

Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

Asunción, 21 de agosto de 2018

Señor  
**Sen. Nac. Silvio Ovelar**, Presidente  
Honorable Cámara de Senadores  
Presente

Tengo a bien dirigirme al señor Presidente, a fin de presentar el proyecto de Ley "QUE **ELEVA AL RANGO DE MINISTERIO A LA SECRETARÍA NACIONAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA Y PASA A DENOMINARSE MINISTERIO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (MINNA)**".

Exposición de Motivos

Cómo respuesta a los grandes desafíos en materia de Niñez y Adolescencia, resulta una obligación para la clase política establecer en un primer rango dentro del Poder Ejecutivo, de manera a fortalecer el Sistema Administrativo del Estado en este ámbito y otorgar a la actual Secretaría de la Niñez y la Adolescencia el espacio de jerarquía que por principio le corresponde, generando de esta manera una relación de dependencia más ajustada al buen ordenamiento del Gobierno Central de la República.

Las estadísticas actuales en cuanto a las condiciones en que niños y adolescentes viven, nos interpelan a agotar esfuerzos en implementar, diseñar, ejecutar y evaluar programas y proyectos que fomenten el desarrollo integral y la defensa de los derechos de la niñez y adolescencia.

El Ministerio de la Niñez y la Adolescencia constituirá una respuesta clara para establecer el órgano encargado de cumplir con las políticas públicas diseñadas por el Sistema Nacional de la Niñez y la Adolescencia, conforme a las atribuciones establecidas en el Código de la Niñez y la Adolescencia, como Institución rectora de tales fines. En tal sentido se propone derogar solo tres artículos de la mencionada Ley, que se consideran de vital importancia y que no afectan al sistema implementado en el Código, en efecto, se busca potenciar las líneas de acción.

En consecuencia, la posibilidad de ubicar la Institución en el sitial adecuando como prioridad política para el sector, permitirá fortalecer las actividades para alcanzar las metas institucionales y continuar con proyectos tales como el Programa Abrazo, el Programa de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes que Viven en las Calles (PAINAC), Primera Infancia, y otros programas y proyectos de vital importancia.

Por los motivos expuestos solicito el acompañamiento de los colegas para la aprobación del presente proyecto de Ley.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarlo con ni más distinguida consideración y estima.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the document, including a large signature on the left and several others on the right.



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

LEY N°....

QUE CREA EL MINISTERIO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (MINNA)

-----  
EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

TÍTULO ÚNICO

Capítulo I

De la Creación, Finalidad, Competencia y Funciones

**Artículo 1.- Del Ministerio de la Niñez y la Adolescencia.** Créase el Ministerio de la Niñez y la Adolescencia (MINNA), dependiente del Poder Ejecutivo, institución responsable de cumplir con las políticas elaboradas por el Sistema Nacional de Protección y Promoción de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, así como cooperar con los gobiernos departamentales y municipales en materia de niñez y adolescencia conforme a las disposiciones establecidas en virtud de la Ley N° 1680/01 "Código de la Niñez y la Adolescencia".

**Artículo 2.- De la Finalidad.** El Ministerio de la Niñez y la Adolescencia tiene como finalidad implementar trabajos institucionales e interinstitucionales dirigidos al ámbito de la niñez y adolescencia, con el fin de propiciar planes y programas para garantizar los derechos, garantías y deberes del niño y del adolescente, conforme a lo dispuesto en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, los instrumentos internacionales sobre la protección de los derechos humanos aprobados y ratificados por el Paraguay, y las leyes.

**Artículo 3.- De las Funciones.** Son funciones del Ministerio de la Niñez y la Adolescencia (MINNA):

- a) cumplir con las políticas elaboradas por el Sistema;
- b) elevar al Poder Ejecutivo la propuesta de creación o modificación de Leyes, decretos o normativas necesarias al ejercicio de su competencia;



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

- c) poner en ejecución los planes y programas preparados por el Ministerio a fin de dar cumplimiento a la Ley N° 1680/01 "Código de la Niñez y la Adolescencia";
- d) facilitar el relacionamiento y la coordinación entre los distintos consejos que integrarán el Sistema;
- e) conformar el Consejo Nacional e impulsar la conformación, relacionamiento y coordinación de los consejos departamentales y municipales de la niñez y la adolescencia;
- f) diseñar las estrategias y acuerdos necesarios para facilitar el relacionamiento y la coordinación entre los distintos consejos que integrarán el Sistema y el desarrollo de trabajos participativos con las organizaciones civiles;
- g) obtener, gestionar, y administrar los recursos asignados para los fines específicos de la presente Ley y los fondos creados para el sector, así como el cuidado de los bienes o patrimonio de la Institución;
- h) suscribir convenios, acuerdos y otras formas de cooperación en materia de temas de niñez y adolescencia, que propicie la asistencia técnica y financiera, así como la investigación e intercambio de conocimientos y experiencias, y movilice además los recursos nacionales e internacionales para la ejecución de planes y programas relacionados a la niñez y adolescencia;
- i) administrar los fondos destinados a los planes y programas establecidos por la presente Ley y las demás leyes en materia de niñez y adolescencia;
- j) propiciar y realizar todo tipo de investigaciones y reglamentaciones referidas a la protección y promoción de derechos, garantías y deberes del niño y del adolescente;
- k) registrar los organismos no gubernamentales dedicados a la problemática de la niñez y la adolescencia;
- l) asesorar y prestar asistencia técnica a entidades estatales, privadas, organizaciones civiles, gobiernos departamentales y municipales, a solicitud de los mismos; así como también promover y coordinar con ellos las iniciativas que guarden relación con los fines de esta Ley;

II) apoyar y supervisar la labor de las Consejerías Municipales por los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, a través de oficinas Regionales en todos los Departamentos de la República.



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

### Capítulo III De la Estructura orgánica

**Artículo 4.- De la Composición.** El Ministerio de la Niñez y la Adolescencia contará con las siguientes unidades orgánicas:

- a) Ministro Ejecutivo;
- b) Vice Ministerio de Protección Integral de los Derechos del niño y del adolescente;
- c) Vice Ministerio de Desarrollo Regional para la niñez y la adolescencia;
- d) Vice Ministerio de Planificación, Programas y Proyectos de la niñez y la adolescencia;
- e) Dirección General de Gabinete;
- f) Dirección General de Asesoría Jurídica;
- g) Dirección General de Administración y Finanzas;
- h) Secretaría General;
- i) Auditoría Interna y anticorrupción;
- f) Direcciones;
- g) Otras dependencias que fueren necesarias para el cumplimiento del objeto de la presente ley, cuya creación o modificación serán establecidas por decreto del Poder Ejecutivo.

En caso de sustitución del Ministro, los cargos de los titulares de las unidades orgánicas detalladas en el presente artículo, estarán a disposición de la nueva autoridad designada por el Poder Ejecutivo, pudiendo ser reasignados según necesidad o destituidos sin más trámites por término de funciones.

Asimismo, se incluirá en la estructura, las disposiciones establecidas en la Ley N° 1680/01 "Código de la Niñez y la Adolescencia", a fin de coordinar e implementar los planes, programas y acciones del Ministerio.



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

**Artículo 5.- Del Ministro Ejecutivo.** La Dirección y Administración del Ministerio de la Niñez y la Adolescencia, estará a cargo de un Ministro Ejecutivo, el cual será nombrado por el Presidente de la República. El Ministro Ejecutivo es el representante legal del Ministerio de la Niñez y la Adolescencia y tiene a su cargo la administración del mismo. El Ministro Ejecutivo deberá ser de nacionalidad paraguaya, demostrar suficiente idoneidad técnica y comprobada experiencia en la materia, y no haber sido condenado por delitos comunes.

**Artículo 6.- De las atribuciones.** El Ministro Ejecutivo tendrá las siguientes facultades:

- a) Presidir el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia;
- b) Contratar, previa autorización del Presidente de la República y, en su caso, con aprobación de ambas Cámaras del Congreso, préstamos con entidades nacionales o extranjeras, con las formalidades y limitaciones establecidas en la legislación vigente;
- c) Dirigir, planificar y supervisar las actividades que se lleven adelante para cumplir los objetivos y funciones del Ministerio;
- d) Coordinar, controlar y supervisar la ejecución de los programas y acciones que desarrollen los organismos de su dependencia;
- e) Crear, ampliar o suprimir dependencias del Ministerio a los efectos del cumplimiento de la presente Ley;
- f) Estudiar, elaborar y proponer al Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto anual para el cumplimiento de los objetivos y metas del Ministerio;
- g) Aprobar los reglamentos internos y externos que organicen las materias de su competencia y el funcionamiento del Ministerio;
- h) Dictar Resoluciones y otros actos jurídicos en materia de su competencia y el funcionamiento del Ministerio;
- i) Designar y poner término a los servicios de los funcionarios del Ministerio de acuerdo a lo establecido en la ley de la función pública y en el reglamento interno;
- j) Celebrar toda clase de contratos y actos jurídicos sobre bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la institución;
- k) Aprobar pliegos de bases y condiciones y adjudicar licitaciones de servicios de su responsabilidad;



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

l) Constituir comisiones consultivas con la finalidad de realizar estudios específicos y elevar propuestas sobre los emprendimientos y responsabilidades del Ministerio. Podrán formar parte de estas Comisiones, además de funcionarios del Ministerio, funcionarios de otros órganos del Estado, representantes de Entidades Gremiales, experto y entendido en las funciones y actividades del Ministerio.

**Artículo 7.- De los Vice Ministros.** Los Vice Ministros son las autoridades de inmediata jerarquía después del Ministro y son de su competencia y responsabilidad el manejo de las unidades con funciones específicas dentro del Sistema de organización del Ministerio, además de:

a) Colaborar y secundar al Ministro en el cumplimiento de las funciones confiadas por la Ley y ejecutar las labores específicas que aquel le encomiende;

b) Impartir instrucciones, orientaciones y directivas a las diversas reparticiones que le corresponden, previamente aprobadas por el Ministro;

c) Suscribir disposiciones relacionadas con las atribuciones que le confieren la ley y sus reglamentos;

d) Realizar la supervisión o dirección de aquellas funciones y reparticiones que le sean delegadas por el Ministro;

e) Proponer nombramientos, promociones y remociones del personal al Ministro en el marco de la Ley de la Función Pública;

f) Elaborar y proponer el anteproyecto de presupuesto correspondiente a su Vice Ministerio;

g) Representar al Ministro en los casos que le asigne;

h) Estudiar y proponer los lineamientos necesarios para la formulación de la política institucional y la ejecución de los programas relativos a su sector, dentro del marco legal vigente;

i) Estudiar y proponer la creación o la supresión de unidades o reparticiones para fines específicos.

Capítulo II  
Del Patrimonio y los recursos

**Artículo 8.- Del Patrimonio y Recursos.** El patrimonio y los recursos de la Ministerio de la Niñez y la Adolescencia se compondrán por:



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

- a) Los recursos provenientes de Fondos creados para el sector de la niñez y la adolescencia;
- b) Los bienes que le transfieran el Estado paraguayo o los que adquiera legalmente a cualquier título y los frutos de tales bienes;
- c) Las asignaciones y subvenciones que se le destine en el Presupuesto General de la Nación;
- d) Las rentas propias, las donaciones y los legados que reciba de fuentes nacionales o internacionales;
- e) Los intereses, tasas o reajustes que se le acrediten en instituciones bancarias y financieras donde deposite haberes;
- f) Las sumas y bienes que le transfieran los gobiernos departamentales y municipales para financiar los planes y programas de inversión acordados con los mismos;
- g) La totalidad del activo y pasivo de la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia (SNNA), constituido por muebles, inmuebles, derechos, acciones, garantías o privilegios, subrogándose de pleno derecho al Ministerio las acciones y derechos de esa Institución;
- h) Las demás asignadas por la presente Ley y la Ley 1680/01 "Código de la Niñez y la Adolescencia"

**Artículo 9.- De las derogaciones.** Con la promulgación de la presente Ley, quedan derogados y sustituidos los art. 39°, 40° y 41° de la Ley N° 1680/01 "CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA", modificadas por la Ley N° 6083 del 30 de mayo del 2018, así como todas las disposiciones legales contrarias a la misma, transfiriéndose al Ministerio de la Niñez y la Adolescencia los derechos, obligaciones, acciones, recursos presupuestarios que correspondían a la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia (SNNA), entidad que queda extinguida, de conformidad a lo previsto en la presente Ley.

**Artículo 10.- De la Exención de tributos.** El Ministerio de la Niñez y la Adolescencia, estará exenta de todo tributo fiscal, así como de impuestos fiscales que afecten a la institución en sus bienes muebles e inmuebles, utilidades y emprendimientos relacionados con actividades propias o del sector. Asimismo, todo contrato, acto e inscripción en la Dirección General de los Registros Públicos que el Ministerio de la Niñez y la Adolescencia celebre, para sí mismo o para terceros en el

108

7



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

marco de sus programas en cumplimiento de sus fines, estará exenta de toda clase de tributo.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 11.-** El Secretario Ejecutivo de la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia (SNNA), asumirá la representación legal del nuevo Ministerio hasta la designación del Ministro Ejecutivo del Ministerio de la Niñez y Adolescencia (MINNA).

**Artículo 12.-** La Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia (SNNA), deberá transferir sus activos y pasivos al Ministerio de la Niñez y Adolescencia (MINNA), para todos los efectos legales y patrimoniales que corresponden. Los bienes activos deberán ser transferidos bajo intervención de la Contraloría General de la República, del Departamento de Patrimonio Fiscal del Ministerio de Hacienda y de la Escribanía Mayor de Gobierno.

**Artículo 13.-** Todos los derechos y acciones atribuidos por Leyes especiales a la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia (SNNA), para el cumplimiento de sus fines, quedan subrogados a favor del Ministerio de la Niñez y Adolescencia (MINNA).

**Artículo 14.-** A los efectos de determinar los bienes activos, la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia (SNNA) deberá proceder a un inventario general de los bienes, derechos y obligaciones.

**Artículo 15.-** Las partidas presupuestarias asignadas a la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia (SNNA), incluyendo el Anexo del Personal, requeridos para el cumplimiento de esta Ley, pasarán a formar parte del presupuesto inicial del Ministerio de la Niñez y Adolescencia (MINNA).

**Artículo 16.-** El personal que, a la fecha de la promulgación de la presente Ley, forme parte del Anexo del Personal de la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia (SNNA), pasará a formar parte de la nómina inicial del Ministerio de la Niñez y Adolescencia (MINNA) y gozará de la misma antigüedad, régimen de jubilación y demás derechos adquiridos.

**Artículo 17.-** Queda como responsabilidad del Ministro Ejecutivo definir y aprobar el organigrama institucional, los manuales de cargos y funciones, los manuales de procedimientos y las atribuciones y procedimientos del área de coordinación mencionados en el Artículo 4° de la presente Ley, correspondiente al nuevo Ministerio, en un plazo no mayor de 60 (sesenta) días, contados a partir de su designación.

**Artículo 18.-** Toda persona, que a la fecha de promulgación de esta Ley forme parte del Anexo del Personal de la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia





9/9

Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

(SNNA), y que ya cumpliera con los requisitos de la jubilación ordinaria, deberá acogerse a los beneficios de la misma.

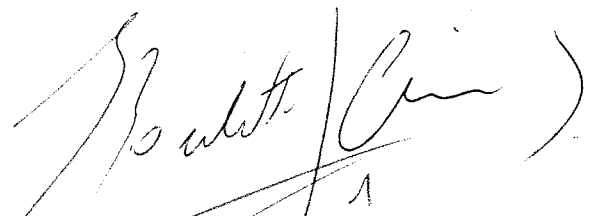

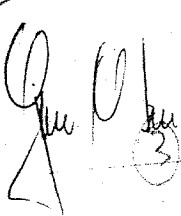
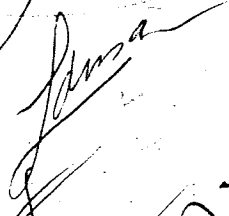
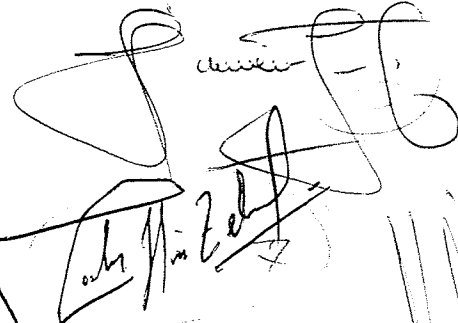
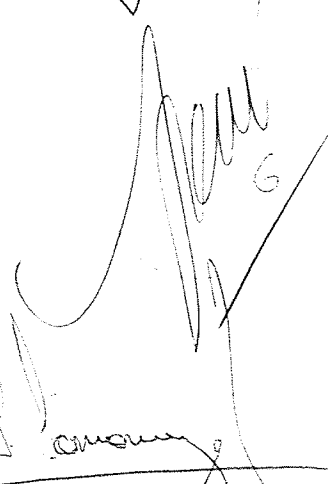
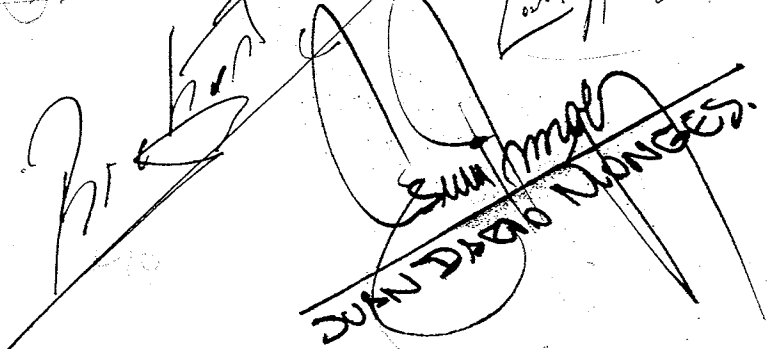
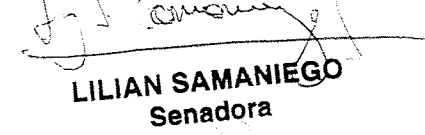
**Artículo 19.-** El Ministro Ejecutivo designado podrá implementar un sistema de retiro voluntario incentivado, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria, para el personal que, a la fecha de la promulgación de la presente Ley, desee acogerse a los beneficios de este sistema.

**Artículo 20.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a reprogramar las correspondientes partidas presupuestarias, en el marco del Presupuesto General de la Nación, adecuándolas a la nueva estructura dispuesta en la presente Ley.

**Artículo 21.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley mediante Decreto, en un plazo no mayor de 90 (noventa) días de la promulgación de la presente Ley. Si cumplido el plazo el Poder Ejecutivo no procede a la reglamentación, el Ministerio de la Niñez y Adolescencia (MINNA), se constituirá de pleno derecho y adoptará su Reglamento.

**Artículo 22.-** Derógase todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

**Artículo 23.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

 1  
  
 3  
 4  
 5  
 6  
 7  
 8  
**LILIAN SAMANIEGO**  
 Senadora